



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO**

**RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° .....093/2018**

**Lic. Francisco Rosas Urzagaste**  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, las Concejales Cira Flores Villarroel y Esther García Andrade de Mondocorre en aplicación de los artículos 64 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 121 de Decreto Supremo 27113, plantean Recurso de Revocatoria impugnando la Resolución Municipal N° 080/2018 de fecha 5 de julio de 2.018 que designa al Concejal Alberto Valdez Rojas como Alcalde Suplente del Gobierno Municipal de Tarija y además con un exceso de la facultad legislativa abroga la Resolución Municipal N° 066/2016 por la que se designa Alcaldesa Suplente a la Concejal Cira Flores Villarroel desde el año 2.016; por incumplir y no respetar la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales 482 y el Reglamento General del Concejo Municipal, y contener vicios de nulidad en el desarrollo de este acto administrativo, resultando además atentatoria a los derechos políticos en nuestra calidad de Concejales Municipales de la agrupación UNIR.

Que, el Informe Legal N° 054/2018 emitido por la Unidad Jurídica del Concejo Municipal, en sus conclusiones señala:

*"Si bien la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece como medios de impugnación los recursos de Revocatoria y Jerárquico contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; nuestro Ordenamiento Legislativo Municipal específicamente establece los medios de impugnación para las Resoluciones Municipales que emite el Concejo Municipal, señalando específicamente el Control de legalidad, por lo tanto, el medio jurídico idóneo para observar o impugnar la Resolución Municipal N° 080/2018 de fecha 5 de julio de 2.018 que designa al Concejal Alberto Valdez Rojas como Alcalde Suplente del Gobierno Municipal de Tarija, es de el control de legalidad y no el recurso de Revocatoria planteado por las Concejales Cira Flores Villarroel y Esther García Andrade de Mondocorre.*

*La doctrina jurídica señala que existe antinomia o conflicto de normas cuando dos o más normas, que pertenecen al mismo ordenamiento imputan al mismo caso soluciones incompatibles entre sí, y que dan lugar a que la aplicación simultánea de las normas produzca resultados incompatibles e imposibles; como se da en el presente caso que si es de aplicación el Recurso de Revocatoria de la Ley N° 2341 o el Control de Legalidad establecido por la Ley Municipal N° 090 de Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal. Por esta razón la misma doctrina jurídica establece los siguientes criterios para resolver las antinomias o conflicto de normas:*

- *Principio de Jerarquía Normativa: establece que la norma superior prevalece sobre la inferior. Así, la Constitución prevalece sobre toda otra norma jurídica y esta se deben ajustar a ella, no pudiendo ser contradictorias entre sí.*
  - *Principio de Cronología o Temporalidad: supone que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior.*
  - *Principio de Especialidad: supone que la norma especial prevalece sobre la general*
- Aplicando estos criterios a la antinomia o conflicto de normas que nos ocupa se tiene que:*
- *Principio de Jerarquía Normativa: Tanto la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; como la Ley Municipal N° 090 de Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal se encuentran dentro la misma jerarquía establecida por parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado.*
  - *Principio de Cronología o Temporalidad: La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo fue emitida el 23 de abril de 2.002, y la Ley Municipal N° 090 de Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal fue emitida en fecha 10 de noviembre de 2.015; suponiéndose que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior, es de aplicación preferente lo dispuesto por Ley Municipal N° 090 de Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal.*
  - *Principio de Especialidad: El artículo 39 y siguientes de la Ley Municipal N° 090 de Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal, regula de manera específica los medios de impugnación para las Resoluciones Municipales emitidas por el Concejo Municipal, y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo regula de manera general los recursos para los procedimientos administrativos.*

*En este sentido, tomando en cuenta que el memorial de Recurso de Revocatoria interpuesto por las Concejales Municipales Cira Flores Villarroel y Esther García Andrade de Mondocorre, correspondía considerar el Recurso de control de legalidad expresamente establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico Municipal."*



## CONCEJO MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

**RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° .....093/2018**

Recomendado expresamente que: "sin entrar en el fondo del Recurso y el cumplimiento a la forma establecida por cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 y siguientes de la Ley Municipal N° 090 de Procedimiento Jurídico Administrativo Municipal; se comunique a la Comisión de Política, Jurídica, Administrativa del Concejo Municipal, desestime en la forma el Recurso de Revocatoria interpuesto por las Concejales Cira Flores Villarroel y Esther García Andrade de Mondocorre, por lo ajustarse al procedimiento establecido por nuestro ordenamiento Jurídico para el restablecimiento de las Resoluciones Municipales.#

Que, la Ley Municipal N° 090 de Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal, modificada por la Ley Municipal N° 150, sobre las Resoluciones Municipales y los medios de impugnación legislativa señala como medio de impugnación legislativa el control de legalidad estableciendo el siguiente procedimiento:

### **Artículo 42. (Procedimiento)**

El recurso de control de legalidad seguirá el siguiente procedimiento:

1. El recurso de control de legalidad deberá ser presentado ante Presidencia del Concejo Municipal.
2. Presidencia pondrá a conocimiento del Pleno del Concejo Municipal, para su remisión a la Comisión o Comisiones correspondientes.
3. La Comisión o Comisiones en un plazo de quince días hábiles computables a partir de su recepción, elevará informe sobre la procedencia total o parcial, o la improcedencia del recurso planteado.
4. El Pleno del Concejo Municipal tratará el informe de la Comisión en una sola instancia y se pronunciará en el fondo de la petición, por dos tercios (2/3) de votos del total de las concejalas y concejales presentes:
  - a) Aceptando total o parcialmente la petición, en cuyo caso la norma impugnada será abrogada, derogada y/o modificada.
  - b) Denegando el recurso de Control de legalidad y confirmando la norma impugnada.

### **Artículo 43. (Efectos del Recurso)**

La interposición del recurso de control de legalidad, no suspende la aplicación de la norma impugnada. Contra la decisión denegatoria del recurso de control de legalidad, proceden los recursos constitucionales previstos en la ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, la Comisión de Política Administrativa, Jurídica y de Régimen Interno, ha emitido informe interno N° 075/2018 en el mismo recomienda lo siguiente: "sin entrar en consideraciones de fondo: DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria presentada por las Concejalas Cira Flores Villarroel y Esther García Andrade de Mondocorre, por no ajustarse al procedimiento establecido en la Ley Municipal N° 090 de Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal para impugnar las Resoluciones Municipales mediante el control de legalidad", informe que fue aprobado por el pleno del Concejo Municipal.

### **POR TANTO:**

El Concejo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y las leyes en vigencia.

### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria presentada por las Concejalas Cira Flores Villarroel y Esther García Andrade de Mondocorre, por no haberse interpuesto conforme a la normativa municipal vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar a los recurrentes en el domicilio procesal señalado en su memorial.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Lic. Francisco Rosas Urzagaste**  
**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**Sra. Raquel Ruiz Sanguino**  
**CONCEJAL SECRETARIA**